



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 3887 – 8
Condenado ARGEMIRO RAFAEL MEZA VELASQUEZ
C.C # 1003044256

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 390 del TRES (3) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 3887
Condenado ARGEMIRO RAFAEL MEZA VELASQUEZ
C.C # 1003044256

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

58
Repon-Apel
sus
Caipeta
PD MP-on

Ejecución de Sentencia : 11001600000020190208600 (NI 3887)
Condenado : Argemiro Rafael Meza Velásquez
Identificación : 1.003.044.256
Falladores : Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento
Delito (s) : Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes
Decisión : Redime, niega libertad condicional
Reclusión : Penitenciaría La Modelo
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No.

390.01.22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional de **ARGEMIRO RAFAEL MEZA VELÁSQUEZ**, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, de conformidad con la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario «La Modelo»

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta (50) meses de prisión que, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, impuso a **ARGEMIRO RAFAEL MEZA VELÁSQUEZ** el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 29 de agosto de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 9 de abril de 2019 reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTOS	
	MESES	DÍAS
31-12-2020	01	17.00
03-06-2021	01	00.50
TOTAL	02	17.50

LA SOLICITUD

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Modelo» a través del oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-003042 y 2333, hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional, además de la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la Resolución 3436 para el estudio de la redención de pena y la libertad condicional.

Por su parte, el sentenciado solicita la concesión del mencionado beneficio liberatorio por cuanto considera que cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal para tal efecto.

EL CASO CONCRETO

1° De la redención punitiva:

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18141517	Enero a marzo de 2021	342 estudio	57	28.5 días
18219815	Abril a junio de 2021	360 estudio	60	30 días
18309007	Julio a septiembre de 2021 ¹	252 estudio	42	21 días
18367337	Octubre a diciembre de 2021	372 estudio	62	31 días

Comoquiera que la calificación de las actividades educativas y laborales realizadas por **MEZA VELÁSQUEZ** fueron sobresalientes y que su comportamiento en el lapso que comprende los comprobantes en cuestión, según la cartilla biográfica que se adjuntó, se catalogó como «bueno» y «ejemplar», resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de ciento diez punto cinco (110.5) días, es decir, **TRES (3) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2° De la libertad condicional:

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración

¹ Para el mes de agosto se relacionaron 0 horas de estudio, además la actividad allí realizada se valoró como deficiente.

de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Bajo esa perspectiva, tenemos que se acreditó el cumplimiento del presupuesto de *procesabilidad* por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Modelo» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada y resolución favorable 3436 del pasado 13 de enero, además de unos certificados de calificación de conducta, documentos que, examinados en conjunto, dan cuenta del comportamiento del penado valorado en la mayoría de oportunidades como «*ejemplar*», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **ARGEMIRO RAFAEL MEZA VELÁSQUEZ** descuenta una sanción privativa de la libertad de cincuenta (50) meses, entonces, el factor objetivo de la disposición en cita se cumple si se ha descontado un tiempo igual o superior a treinta (30) meses.

Como el fulminado viene privado de la libertad desde el 9 de abril de 2019, se tiene que ha purgado físicamente treinta y seis (36) meses y veinticinco (25) días de la pena irrogada, tiempo que se discrimina así:

2019	- - - - -	08 meses y 22 días
2020	- - - - -	12 meses y 00 días
2021	- - - - -	12 meses y 00 días
2022	- - - - -	04 meses y 03 días

Al anterior guarismo deben adicionarse los seis (6) meses y ocho (8) días reconocidos como redención de pena (Incluyendo 3 meses y 20.5 días de esta providencia), de donde se desprende que al día de hoy **MEZA VELÁSQUEZ** acredita un descuento total de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y TRES (3) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado manifestó tenerlo en la «Calle 17 número 6 E – 40, Barrio Oscar Mejía, Maicao (Guajira)», información que no solo acreditó a través de diferentes declaraciones extra-juicio sino también con una copia de un recibo de servicio público del respectivo predio, por lo que se le dará plena credibilidad en virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento de la penada a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, esto es, la indemnización de perjuicios, las conductas punibles por la que se juzgó al condenado no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues tanto la seguridad como la salubridad pública son bienes jurídicos abstractos e impersonales.

Ahora, sobre el desempeño del fulminado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 3436 del pasado 13 de enero por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio

versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

Luego, la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017, la cual valga decir, trae a colación el condenado en su escrito. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que **la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

(...)

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que **el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.** (Negrilla del Juzgado).*

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad, por lo tanto, conviene traer a colación lo que al respecto se consignó en la sentencia condenatoria objeto de la presente ejecución de pena:

En términos generales se crea un riesgo efectivo toda vez que, la ciudadanía en general se ve expuesta al flagelo de las drogas y son muchas familias las que han debido padecer estas angustias porque sus integrantes se han perdido en el consumo y, porque no decirlo, de las familias que sufren o padecen el sufrimiento de ver a sus seres queridos privados de su libertad por más de 10 años, esos son algunos de los factores que implican vulneración de derechos a terceras personas, ajenas a estos acontecimientos, por lo que se considera que el actuar de los acusados, quebranta la prohibición contemplada en el artículo 376 del código penal.

Lo anterior es enteramente compartido por este Juez Ejecutor pues gracias a la narración fáctica consignada en esa pieza procesal, se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Nótese que el condenado, sin ningún tipo de escrúpulo, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrarse fácilmente, hizo parte de la organización criminal denominada «La Trece», asentada en el *Batallón de Policía Militar número 13 y sus alrededores en la Localidad de Puente Aranda*, conformada por al menos nueve (9) personas y dedicada al comercio de estupefacientes, especialmente *marihuana*.

Recordemos que el rol que desempeñaba el aquí condenado en la empresa criminal resultaba trascendental para el cumplimiento del propósito ilegal, pues era el líder de la organización dentro del Batallón, dirigiendo a través de sus contactos civiles el ingreso de los alcaloides, dosificación, almacenaje, venta y cobro del mismo, actividades que se encuentran debidamente documentadas a través de las diferentes interceptaciones y registros fotográficos contenidos en los informes de vigilancia y seguimiento elaborados por policía judicial, mismos que detallan su conexión con sus compañeros de causa.

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito pluriofensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

De modo que sus conductas punibles permiten deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y lo muestran como una ciudadano carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa afectar la salud de la población e incluso de la vida de los congéneres, de ahí que se torne improcedente su liberación anticipada, aun cuando sea condicional.

Nótese que la organización criminal que lideraba **MEZA VELÁSQUEZ** alcanzó tal capacidad logística para comercializar las sustancias estupefacientes que corrompió a otros uniformados adscritos al Batallón de Policía Militar, quienes incluso fungían como vendedores del alcaloide dentro de la institución, de ahí que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en el delito, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime que no se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las buenas y ejemplares calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que el fulminado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus casi tres (3) años de reclusión no ha logrado superar la fase seguridad «media».

Lo anterior resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente denominada «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **ARGEMIRO RAFAEL MEZA VELÁSQUEZ**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **ARGEMIRO RAFAEL MEZA VELÁSQUEZ** en proporción de **TRES (3) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, por el estudio que realizó entre enero a diciembre de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **ARGEMIRO RAFAEL MEZA VELÁSQUEZ** de conformidad con lo anotado.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento de reclusión «La Modelo» donde se encuentra recluido **ARGEMIRO RAFAEL**

MEZA VELÁSQUEZ, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Eir

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifique por Estado No.
09 JUN 2022 00.005
La anterior providencia
SECRETARIA 2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
NOMBRE: ARGEMIRO MEZA
CÓDIGO: 384315
FECHA: 09-05-22
FUELLA DACTILAR
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Recurso de Reposición / Apelación. Argemiro R. Meza V.

Eduar Rolon Torrez <eduarrolontorrez@gmail.com>

Miércoles 11/05/2022 2:18 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.

Referencia: Derecho de Petición Art.23 Constitución nacional.

Asunto: Recurso de Reposición con Subsidio de Apelación.

Respetados señores;

De manera formal y respetuosa y estando entre los términos de ley, me permito dirigirme a usted con el fin de solicitarle comedidamente reponga su decisión sobre el auto número 3900122 por las siguientes Razones:

-Considero salvo mejor opinión suya su señoría que mi decadente avance en las fases de tratamiento sea motivo o base fundamental para que usted tome la decisión de negarme la Libertad Condicional.

-A nivel nacional se conoce la negligencia que existe en la administración del INPEC, es un aspecto que nadie toma en cuenta, pero debido a ese mal manejo que se le da a la administración el privado de la libertad queda imposibilitado ante ustedes a recibir algún beneficio que por ley adquirió, más allá del esfuerzo que le pongamos, frente a ustedes el avance no va a ser significativo por qué duramos más tiempo de lo establecido en la fase, y suceden este tipo de casos que no se valora el esfuerzo y se niega una libertad por falta de tratamiento Penitenciario.

-Quizás no sea el ente encargado para resolver esta situación, expreso mi inconformidad frente a su decisión y es importante que lo tome en cuenta para hacer un estudio más a fondo, y es de lógica darse cuenta que si hubiera un manejo eficiente de la administración con el tiempo que llevo privado de la libertad y el esfuerzo que le pongo a mi resocialización ya estuviera en la fase indicada.

-Son 6 meses lo que por ley debería estar un privado de la Libertad en una fase o si lo requiere puede estar más tiempo, en mi caso tengo toda la certeza que pongo todo mi empeño como para los 6 meses avanzar a la siguiente fase, somos la voz callada que ni el artículo 23 de la Constitución nacional lo respalda, porque le hacen caso omiso a nuestros memoriales, considero que la negativa de su respuesta se basa en la negligencia del INPEC al hacerle seguimiento y control a nuestro tratamiento y no por falta de voluntad o empeño como lo hace ver en el auto.

Peticiones

-se realice un estudio a fondo con la que expreso reponga su decisión hice mi autor de la libertad condicional por cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

Atentamente:

Argemiro Rafael Meza Velázquez

11/5/22, 14:31

Correo: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

C.c: 1'002.044.256

CPMS La Modelo de Bogotá D.c

Patio: 5B

RV: URGENTE- 3887- J08- DIGITAL AG- BRG //Recurso de Reposición / Apelación.
Argemiro R. Meza V.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/05/2022 2:33 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Eduar Rolon Torrez <eduarrolontorrez@gmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de mayo de 2022 2:18 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición / Apelación. Argemiro R. Meza V.

Señores:

Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.

Referencia: Derecho de Petición Art.23 Constitución nacional.

Asunto: Recurso de Reposición con Subsidio de Apelación.

Respetados señores;

De manera formal y respetuosa y estando entre los términos de ley, me permito dirigirme a usted con el fin de solicitarle comedidamente reponga su decisión sobre el auto número 3900122 por las siguientes Razones:

-Considero salvo mejor opinión suya su señoría que mi decadente avance en las fases de tratamiento sea motivo o base fundamental para que usted tomé la decisión de negarme la Libertad Condicional.

-A nivel nacional se conoce la negligencia que existe en la administración del INPEC, es un aspecto que nadie toma en cuenta, pero debido ese mal manejo que se le da la administración el privado de la libertad queda imposibilitado ante ustedes a recibir algún beneficio que por ley adquirió, más allá del esfuerzo que le pongamos, frente a ustedes el avance no va a ser significativo por qué duramos más tiempo de lo establecido en la fase, y suceden este tipo de caso que no se valora el esfuerzo y se niega una libertad por falta de tratamiento Penitenciario.

-Quizás no sea el ente encargado para resolver esta situación, expreso mi inconformidad frente a su decisión y es importante que lo tome en cuenta para hacer un estudio más a fondo, y es de lógica darse cuenta que si hubiera un manejo eficiente de la administración con el tiempo que llevo privado de la libertad y el esfuerzo que le pongo a mi resocialización ya estuviera en la fase indicada.

-Son 6 meses lo que por ley debería estar un privado de la Libertad en una fase o si lo requiere puede estar más tiempo, en mi caso tengo toda la certeza que puesto todo mi empeño como para los 6 meses avanzar a la siguiente fase, somos la voz callada que ni el artículo 23 de la Constitución nacional lo respalda, porque le hacen caso omiso a nuestros memoriales, considero que la negativa de su

respuesta se basa en la negligencia del INPEC al hacerle seguimiento y control a nuestro tratamiento y no por falta de voluntad o empeño como lo hace ver en el auto.

Peticiones

-se realice un estudio a fondo con la que expresado reponga su decisión hice mi autor de la libertad condicional por cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

Atentamente:

Argemiro Rafael Meza Velázquez
C.c: 1'002.044.256
CPMS La Modelo de Bogotá D.c
Patio: 5B